

General Roca, 4 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones RO-04329-P-0000 (2RO-2041-JE2017) - ULLOA CARLOS HERNÁN/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, traído a despacho para resolver acción de habeas corpus.

CONSIDERANDO:

I- Que el condenado C.H.U., alojado en ESTABLECIMIENTO DE ENCAUSADOS N° 6 - CHOELE CHOEL, interpuso acción de habeas corpus en razón de que el día 30/04 lo dejaron sin comer porque le dieron dieta sin orden medica, manifestando que se iba a negar a inyectarse insulina y otros medicamentos.

Que mediante Oficio 340 DG3-T la Unidad de detención informo que el día 30/04 se entrego racionamiento distinto para la población general, para internos hipertensos y para diabéticos e informando :"*...al momento de recepcionar el racionamiento, el interno manifestó que no la iba a comer, por lo que personal de servicio conociendo su situación de salud, dio aviso de forma inmediata al servicio médico de la unidad, haciéndose presente en el pabellón donde se aloja el interno, el encargado de servicio Ayte. 2da MARINAO JOSE LUIS y la Jefa de Área Medica, Of. Adj. Ppal MARMOL SANDRA, quien le explico que su prescripción de dieta se encuentra desde el año 2016, por lo que le aconsejo que para su bienestar debe alimentarse con la dieta que se le entrega, atento a ello es que el interno ULLOA manifestó nuevamente que no iba a comer la comida arrojándola a la basura en presencia de la Of. Adj. Ppal. MARMOL y el encargado de turno Ayte. 2da MARINAO JOSE LUIS. En consecuencia, se procedió a dejar las debidas constancias en el parte diario de novedades. Informando además que se le dará inicio a actuaciones disciplinarias por presunta transgresión a lo estatuido en el decreto 1634/04...."*

Mediante informe 77 DG3-SAN desde el área de Sanidad se detalla prescripciones de los médicos que han atendido al interno en relación a la dieta que debe seguir en razón de su patología, habiendo sido atendido el 29/04/2026 por control de su diabetes por el Dr. Jose Ithurriage.

II- En síntesis, la falta de provisionamiento de alimentos es una de las causales que agravan notablemente la detención de una persona, pero este no fue el caso. a ULLOA se le brindó el sustento diario, como hace años que viene ocurriendo, pero por algún motivo se negó a aceptarla. No se le negó, él no la quiso. Además agregó que no iba a continuar aceptando el suministro de insulina.

Mas allá de que lo que ingrese a su cuerpo (alimentos o medicación) está dentro de la exclusiva determinación y voluntad del interno, no puede éste reprochar a las autoridades Penitenciarias su cambio su repentino en la forma de alimentarse y de recibir tratamiento médico.

No hay elementos que justifiquen la vía excepcional interpuesta, siendo que no se advierte agravamiento arbitrario en las condiciones de detención y teniendo en cuenta que el causante se encuentra detenido a disposición de Juez competente cumpliendo la pena impuesta en autos.

En el marco de los arts. 43 de la Constitución Nacional, 43 de la Constitución Provincial y 26 del Código Procesal Constitucional; en mi carácter de Juez de Ejecución Penal;

RESUELVO:

I- **RECHAZAR** la acción intentada por C.H.U., (art. 43 de la Constitución Nacional, art. 43 de la Constitución Provincial y art. 26 inciso c) del Código Procesal Constitucional).

II- **NOTIFICAR** al Ministerio Publico Fiscal en los términos del articulo 34 de la ley 5776 - Código Procesal Constitucional.

III- **NOTIFICAR** a la defensa del inicio de actuaciones disciplinarias al interno y hacer saber al Director de la Unidad de detencion que que una vez concluidas las actuaciones disciplinarias deberá remitir la totalidad del expediente a éste Organismo, preferentemente por sistema PUMA.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Se tiene por notificadas a las partes, OFICINA DE EJECUCIÓN Y ARRAIGO y a GUSTAVO JORGE VIECENS , GIULIANA AGUSTINA GRIPPO y DEFENSORIA PENAL NRO 2 - ROCA y ESTABLECIMIENTO DE ENCAUSADOS N° 6 - CHOELE CHOEL.